RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:
María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:
Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP. 2987/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2987/2019	
Comisionado Ponente: **MCNP**	Pleno: **25 de septiembre de 2019**	Sentido: **REVOCAR**
Sujeto obligado: **Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**		Folio de solicitud: **0113000325519**
Solicitud	*"FG CDMX y FGR* *Se solicita la siguiente información para los años 2010 a 2018 y con el mayor grado de desagregación temporal posible:* *1. Número de solicitudes solicitudes o requerimientos que la autoridad haya realizado al Centro De Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones Y Contacto Ciudadano De La Ciudad De México (C5) para obtener acceso a material de video obtenido de las cámaras de vigilancia instaladas en la Ciudad de México, para la investigación de algún delito.* *2. Número de carpetas de investigación o averiguaciones previas en las que se haya utilizado un video a los que se refiere la pregunta 1.* *3. Número de veces en las que dentro de un juicio se haya admitido un video presentado como prueba.* *4. Número de veces en las que dentro de un juicio se haya desechado un video a los que se refiere la pregunta 1 al ser declarado como una prueba dilatoria (por ser impertinente, inconducente, innecesario o superabundante), ilícita, ilegal o ser declarada nula.* *5. Número de veces que dentro de un juicio se haya desestimado un video obtenido del C5 al ser presentado como prueba dentro de alguna carpeta de investigación o averiguación previa.* *En caso de no contar con la información sistematizada se solicita copia en versión pública de las solicitudes, averiguaciones previas o carpetas de investigación y/o documentos que sustenten lo solicitado anteriormente." [SIC]*	
Respuesta	El sujeto obligado respondió, 1. la información requerida por el particular se encuentra dispersa en el cumulo de indagatorias iniciadas y para hacer posible su entrega implicaría llevar a cabo un "procesamiento de la información" para su localización, por lo que no tiene desagregada, ni digitalizada la información en los términos planteados por la solicitante y sugiere solicitar dicha información Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. 2. Señala que el C5 inicia sus funciones en 2015, por lo que la información con que cuenta es correspondiente de 2016 a 2018. En relación con la los cuestionamientos 1 y 2, fue solicitada a las Fiscalías Centrales adscritas a esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales correspondientes, quienes son señalaron que no se cuenta con una base de datos en donde se tenga clasificado como lo requiere el peticionario, en razón de que la solicitud de acceso a los videos del C5, es una de las diversas diligencias que se realizan dentro de las carpetas de investigación, diligencias que se solicitan de acuerdo al posible delito en investigación; por lo tanto dicha solicitud obra dentro de los expedientes; es por ello que para tener una estadística se tendría que realizar un procesamiento de todas y cada una de las carpetas de investigación iniciadas y concluidas. Asimismo, solicitar la información al Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto ciudadano de la Ciudad de México (C5).	
Recurso	El entonces solicitante, al estar inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión, en el que señaló que se vulnera su derecho de acceso a la información al no proporcionarle la información solicitada.	
Resumen de la resolución	Se determina que el sujeto obligado es competente para responder a la información solicitada. Derivado de la cantidad de información y la falta de control y registro de las diligencias practicadas en todas y cada una de la indagatoria practicada por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones se presume la imposibilidad material para proporcionar la información. En respuesta complementaria, atendiendo a las etapas del procedimiento penal, las Fiscalías de Procesos en Juzgados Penales Sur, Oriente, Norte y Delitos No Graves, proporcionan la información solicitada en el ámbito de sus competencias Se determina la entrega de información incompleta por parte del sujeto obligado en virtud de que, de no contar con la información deberá realizar el procedimiento de declaración formal de inexistencia de la información con base en la Ley de Transparencia a través de su Comité.	
Plazo	10 días	

Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2987/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en adelante referida como el sujeto obligado, en sesión pública este Instituto resuelve **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3

CONSIDERANDOS 5

PRIMERO. COMPETENCIA 5

SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS 5

TERCERO. PROCEDENCIA 6

CUARTO. CONTROVERSIA. 7

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO 7

SEXTO. RESPONSABILIDAD 16

RESOLUTIVOS 17

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha 18 de junio de 2019, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la que le fue asignado el folio 0113000325519, señalando como modalidad en la que se solicita el acceso a la información "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", de la que se advierte la siguiente solicitud de información pública:

> *"FG CDMX y FGR*
> *Se solicita la siguiente información para los años 2010 a 2018 y con el mayor grado de desagregación temporal posible:*
>
> *1. Número de solicitudes solicitudes o requerimientos que la autoridad haya realizado al Centro De Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones Y Contacto Ciudadano De La Ciudad De México (C5) para obtener acceso a material de video obtenido de las cámaras de vigilancia instaladas en la Ciudad de México, para la investigación de algún delito.*
>
> *2. Número de carpetas de investigación o averiguaciones previas en las que se haya utilizado un video a los que se refiere la pregunta 1.*
>
> *3. Número de veces en las que dentro de un juicio se haya admitido un video presentado como prueba.*
>
> *4. Número de veces en las que dentro de un juicio se haya desechado un video a los que se refiere la pregunta 1 al ser declarado como una prueba dilatoria (por ser impertinente, inconducente, innecesario o superabundante), ilícita, ilegal o ser declarada nula.*
>
> *5. Número de veces que dentro de un juicio se haya desestimado una video obtenido del C5 al ser presentado como prueba dentro de alguna carpeta de investigación o averiguación previa.*
>
> *En caso de no contar con la información sistematizada se solicita copia en versión pública de las solicitudes, averiguaciones previas o carpetas de investigación y/o documentos que sustenten lo solicitado anteriormente." [SIC]*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 1 de julio de 2019, La Unidad de Trasparencia del sujeto obligado respondió a la solicitud de información pública mediante escrito de misma fecha, en el que en el que remite el oficio número. 110/01643/19-06 en el que informó lo siguiente:

> *"…*
>
> *Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con lo siguiente:*

*• **Oficio No. 200/ADP/1178/ 2019-06,** suscrito y firmado por el Lic. Javier Lomelí de Alba, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales (dos fojas simples).*

*• **Oficio No. SAPD/300/CA/1159/19-06,** suscrito y firmado por la Lic. Martha Eva Bermeo Domínguez (dos fojas simples).*

Con el propósito de darle mayor atendimiento a su solicitud, y derivado del Oficio anterior, se hace de su conocimiento que la información solicitada pudiera obrar en los archivos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le sugiere remitir su solicitud a:

*• **Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de justicia de la Ciudad de México,** ubicada en: …*

…[SIC]

El oficio No. Oficio No. SAPD/300/CA/01159/19-06, señala:

"… se informa lo siguiente:

Por cuanto hace a lo solicitado respecto de los numerales 1 y 2, así como "...En caso de no contar con la información sistematizada e solicita copia en versión pública de las solicitudes, averiguaciones previas o carpetas de investigación yo documentos que sustente lo solicitado anteriormente..." (sic), se tiene que después de realizar una búsqueda con los datos proporcionados por el particular, debe comentarse primeramente que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en atención a lo que establece el acuerdo A/001/2006 emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en esa fecha se contaba con el Sistema de Averiguaciones Previas (S. A. P.) el cual es un sistema informático que tiene como objetivos controlar, automatizar, dar seguimiento y actualizar permanentemente y en todas sus fases el procedimiento de integración de la averiguación previa, definido por la dinámica operativa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Ahora bien, el sistema S.A.P. se integra con el sigilo debido, pues la base de datos existentes en el área cuenta con campos que señalan el nombre de la persona que figura como denunciante, el de la persona considerada ofendida o víctima del delito, datos generales de los indiciados o probables responsables, así como otros datos que aportan información sobre la investigación.

*Asimismo, se comenta que a partir de la entrada en vigor del Sistema Procesal Penal Acusatorio la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal registra las carpetas de investigación en el **Sistema de Interoperabilidad de Actuaciones Procedimentales (SIAP)**, que es un sistema informático mediante el cual se lleva a cabo el registro, control y seguimiento de las actuaciones del personal ministerial, policial y pericial, el cual cuenta con módulos, campos y formatos necesarios de acuerdo a los requerimientos formulados y necesidades expresadas por las áreas usuarias, que permiten la búsqueda de información diversa.*

Lo que se sustenta en lo previsto en el artículo 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

Asimismo, se tiene la información requerida por el particular se encuentra dispersa en el cumulo de indagatorias iniciadas por este ente obligado, y el hacer posible la entrega de la información implicaría llevar a cabo un "procesamiento de la información" para su localización, por lo que no puede proporcionarse la información como la solicita el peticionario; ya que tendrían que desviarse los recursos humanos y materiales de las funciones que legalmente tienen encomendadas el personal de esta Institución para realizarse la búsqueda especifica de la información requerida.

Lo que se informa con fundamento a lo previsto en los artículos 1, 6 párrafo segundo apartado A fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo antes citado, se reitera y concluye que esta Unidad Administrativa no tiene desagregada, ni digitalizada la información en los términos planteados por la solicitante.

*Finalmente , por cuanto hace a lo solicitado respecto de los numerales **3, 4 y 5,** se debe de aclarar que la atribución del ministerio público, es la de investigar los delitos del orden común en la Ciudad de México, de conformidad a lo establecido en los artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal, de lo antes establecido se sugiere solicitar dicha información Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.*

…[SIC]

El oficio No. 200/ADP/1178/ 2019-06, señala:

"… le informo lo siguiente.

Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por el [nombre de la parte recurrente], al respecto se informa primeramente que el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto ciudadano de la Ciudad de México (C5), inició sus operaciones el 23 de diciembre de 2015, mediante Decreto, publicado en la misma fecha en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en razón de ello la información con que se cuenta es correspondiente de 2016 a 2018.

La información requerida en los cuestionamientos 1 y 2, fue solicitada a las Fiscalías Centrales adscritas a esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales correspondientes, quienes son contestes al señalar que no se cuenta con una base de datos en donde se tenga clasificado como lo requiere el peticionario, esto en razón de que la solicitud de acceso a los videos del C5, es una de las diversas diligencias que se realizan dentro de las carpetas de investigación, diligencias que se solicitan de acuerdo al posible delito en investigación; por lo tanto dicha solicitud obra dentro de los expedientes; es por ello que para tener una estadística se tendría que realizar un procesamiento de todas y cada una de las carpetas de investigación iniciadas y concluidas, procesamiento al cual no se está obligado a realizar, de acuerdo a lo señalado en el número 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra refiere:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Sin embargo quien pudiera detentar la información podría ser el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto ciudadano de la Ciudad de México (C5).

Por lo que respecta a las peticiones 3, 4 y 5, al ser cuestionamiento relativos a la etapa de juicio, es de señalarle que esta Subprocuraduría no la detenta, sin embargo las áreas que pudieran tener la información sería la Subprocuraduría de Proceso y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, lo anterior de acuerdo a lo señalado en los artículos 211 fracción III y 359 del Código nacional de Procedimientos Penales.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 19 de julio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló:

*"**IV. El acto que se recurre:** El oficio No. 110/01643/19-06 que contiene la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 0113000325519.*

V. …

***VI. Razones o motivos de inconformidad:** La respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbiloa y la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley local).*

…

AGRAVIOS

ÚNICO.- LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En relación con la información solicitada, el sujeto obligado vulnera mi derecho de acceso a la información pública en tanto niega proporcionarme la misma en los términoS que fueron solicitados o proporcionando las versiónét públicas de los docuffientos que pudieran proporrcionar información al respectb de lo solicitado.

En lo que respecta a los puntos 1 y 2 de mi solicitud, el sujeto obligado asegura que se encuentra la incapacidad de hacer un "procesamiento de la información" y que no tiene,r7:lidha obligación de conformidad con lo dispuesto en:el,artículo 219 de la Ley ;oval en materia de transparencia, además considera que no puede proporcionarse la información como fue.solicitada pues en sus palabras: "tendrían que desviarse los recursos humanos y ,ffiáteriales de las funciones qué legalmente tienen - encomendadas'el persónal de esta 'Institución".

Lo anterior es un claro reflejo de cómo el sujeto obligado incumple con el principio de máxima publicidad, la debida fundamentación y motivación, toda vez que el escueto razonamiento del sujeto obligado se limita a decir que no puede procesar la información solicitada y da a tender que tampoco tiene la capacidad de proporcionar las versiones públicas que pudieran proporcionar una respuesta a lo solicitado aun cuando la obligación de elaborar versiones públicas se encuentra contemplada en la Ley General de Transparencia y en la Ley local, por lo cual resulta absurdo el asegurar que no se cuentan con los recursos humanos y materiales para elaborar las versiones públicas solicitadas.

En ese sentido, es muy importante adelantarnos que el que suscribe no pretende entorpecer o poner en peligro las funciones tendientes a preservar el ejercicio de los derechos de las personas y mucho menos poner en riesgo la seguridad pública; por el contrario la información solicitada se refiere a datos que de ninguna manera comprometen las labores del sujeto obligado, ni de los órganos encargados de la

seguridad pública y la atención de emergencias, ni los inhibe de cumplir con sus obligaciones de prevención y persecución de los delitos.

Por otra parte, al respecto de los puntos 3, 4 y 5 el sujeto obligado afirma por un lado que la información debe ser solicitada al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no obstante lo anterior, se presume la posesión de dicha información ya que al ser parte en el proceso judicial tienen el acceso a la información solicitada ya sea a través de datos estadísticos o de la versión pública de los documentos que proporcionen la información de lo solicitado.

De manera adicional, es necesario resaltar el alto interés público de conocer la información que el sujeto obligado se ha negado a proporcionar, pues esta se refiere a información que resulta relevante y beneficiosa para la sociedad, ya que sirve para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo un sujeto obligado, además de ser información necesaria para poder" analizar la efectividad de la ; instalación de cámaras de vigilancia para la investigación y persecución de los delitos cometidos en la Ciudad de México, así como parte de una medida de . transparencia que permita conocer y evitar violaciones a derechos humanos, generar un control social que inhiba los riesgos de abuso y se permita una adecuada deliberación pública informada en torno a los riesgos y oportunidades que representan las medidas de vigilancia; por lo que la información en cuestión claramente encuadra en la definición que señala el artículo 3° fracción XII de la Ley General.

Por todo lo anterior, es claro que la negativa del sujeto, obligado a proporcionar la información solicitada, cuya naturaleza pública e interés público es evidente, contraviene lo previsto en el articulo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, violando mi derecho de acceso a la información pública." [SIC]

IV. Admisión. El 7 de agosto de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 2987/2019.

El 9 de agosto de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Manifestaciones y alegatos. Mediante acuerdo de fecha 23 de septiembre de 2019, esta Ponencia da cuenta, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, teniendo por presentado al sujeto obligado a través de tres escritos y un correo electrónico, recibidos en esta unidad de correspondencia de este Instituto el 3, 4

y 5 de septiembre de 2019, bajo los números de folio 10466, 10483, 10532 y 10584 por medio de los cuales formula manifestaciones de ley, señala pruebas, reitera el sentido de su respuesta, destacando lo siguiente:

- OFICIO NUM.: 200/ADP/1599/2019-09, INFORME DE LEY:

"…

Es importante aclararle al peticionario que esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales no le está negando la información, sino se le está informando los motivos por los cuales no es posible proporcionar la información que requiere, esto como le fue señalado, es en razón de lo siguiente:

- *No se cuenta con una base de datos en donde se captura las solicitudes realizadas al Centro de Comando, Control, computo, Comunicación y contacto Ciudadano de la Ciudad de México.*

- *La solicitud de acceso a los videos del C5, es parte de una de las diversas diligencias que se realizan en las carpetas de investigación, en las 11 Fiscalías Centrales adscritas a esta Subprocuraduría; diligencias que fueron solicitadas de acuerdo al posible delito en investigación; en razón de ello el personal adscrito a cada fiscalía tendría que realizar el procesaMiento, a lo cual no se está obligado a realizar como le fue indicado.*

- *Es importante informarle al peticionario que tan solo en los años 2015, el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas fue de 189,873; en 2016 el número de carpetas de investigación iniciadas fue de 179,720; en 2017 el número de carpetas de investigación iniciadas fue de 228,224; en 2018, el número de carpetas de investigación iniciadas fue de 235, 712; sin poder establecer en cuántos de estos expediente fueron solicitados los videos del C5. Como puede apreciar de igual forma no sería posible dar una versión pública de las solicitudes realizadas.*

…

Como puede apreciarse el procedimiento penal está divido en diferentes áreas y son desarrolladas por el personal correspondiente, es por ello que se indicó que las áreas que pudieran detentar la información es la Subprocuraduría de Procesos así como el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

…

Por tanto la respuesta emitida se encuentra fundada y motivada en su actuar ya que se le expuso al particular las razones y circunstancias por las cuales se le informo porque no es posible establecer el número de solicitudes de los videos de las cámaras del C5 y por lo que respecta a su demás cuestionamientos se le informó las área que pueden detentar la información; por lo que no es posible acceder a su petición; en virtud de lo anterior resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°. Fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

… [SIC]

- OFICIO NUM.: SAPD/300/CA/1525/19-08, ALEGATOS:

"…

Con base en lo anterior, es importante aclararle al peticionario que esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas no le está negando la información solicitada, y por el contrario se le están informando los motivos por los cuales no es posible proporcionar la información que requiere, como le fue señalado en los términos antes referidos; lo que obedece no a una negativa como erróneamente afirma, sino a una imposibilidad material de realizar el procesamiento de los datos en la forma en que los solicita; lo que además fue debidamente fundado y motivado en el escrito de contestación a que se hace referencia. Lo que obedece sustancialmente a lo siguiente:

- *No se cuenta con una base de datos en donde se capturan las solicitudes realizadas al Centro de Comando, Control, computo, Comunicación y contacto Ciudadano de la Ciudad de México.*

- *La solicitud de acceso a los videos del C5, es parte de la diversidad de diligencias datos de prueba que se realizan en las carpetas de investigación, en las 18 Fiscalías Desconcentradas adscritas a esta Subprocuraduría; diligencias que se realizan de acuerdo al posible delito en investigación y en las particulares condiciones en que éste se ha consumado; sin dejar de señalarse que para la búsqueda de cada una de las investigaciones en las que se realizó la solicitud, habría que realizar la consulta individual de cada carpeta de investigación para allegarse de los datos particulares que proporcionarían las circunstancias de cada evento delictivo investigado; en razón de ello el personal adscrito a cada área administrativa tendría que realizar el procesamiento, a lo cual no se está obligado a realizar como le fue indicado, y cuyo sustento legal le fue debidamente informado, mismo que se encuentran en el ordinal 2019 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Motivo por el cual no sería posible emitir una versión pública de cada una de las carpetas de investigación que serían consultadas.*

…" [SIC]

- CORREO ELECTÓNICO, ASUNTO: Respuesta complementaria a la solicitud 0113000325519, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.2987/2019

Revisión Recurso

De: Unidad de Transparencia PGJDF <oip.pgjdf@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 4 de septiembre de 2019 01:54 p. m.
Para: [correo electrónico parte recurrente]
CC: Revisión Recurso; Ponencia Nava; Revisión Recurso
Asunto: Respuesta complementaria a la solicitud 0113000325519, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.2987/2019
Datos adjuntos: RP.Complementaria-RRIP.2987-20190561102019090413325 8.pdf

[nombre de la parte recurrente]
Presente

Se remite en documento adjunto respuesta complementaria a su solicitud de información numero de folio **0113000325519**, relacionada con el Recurso de Revisión **RR.IP.2987/2019.**

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

1+12hojas
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
SECRETARÍA TÉCNICA
00010532
04 SEP 2019
RECIBIDO
Nombre:
Hora: 14:03

Mediante el cual remite el oficio No.: 110/7540/19-09, mediante el cual se emite respuesta complementaria a su solicitud de información, proporcionándole copia simple de los siguientes oficios:

- ***Oficio número: 400/ADPP/8416/19-09,*** *de fecha 3 de septiembre de 2019, constante de dos fojas simples, suscrito por la Mtra. María Concepción de Coss Mendoza, Directora en la Subprocuraduría de Procesos, al que adjunto copia de los oficios:*

  En el que señala:

  "…

  Analizada que fue el requerimiento de información del [nombre de la parte recurrente], con apoyo en lo dispuesto por los artículos 12, 17, 24, 192, 193, 208, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procedió a su atención, solicitando a los Titulares de las ***FISCALÍAS DE PROCESOS EN JUZGADOS PENALES SUR, ORIENTE, NORTE y DELITOS NO GRAVES,*** *conforme a su respectiva competencia y atribuciones previstas, por los artículo 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2 fracción IV, 62, al 69 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su atención al considerar ser las áreas que pudieran estar en alguno de los supuestos de solicitud de información del referido peticionario, quien en respuesta se manifestó al respecto, en términos del contenido de los oficios que en seguida se describen y se adjuntan al presente:*

Oficio número 404/1475/19, de fecha 30 de agosto 2019, suscrito por el Enlace de la Fiscalía de Procesos en Juzgados de Delitos No Graves, consistente en 3 (tres) fojas útiles.

Oficio número 402/795/2019-09, de fecha 02 de septiembre de 2019, suscrito por el Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Sur, consistente en 3 (tres) fojas útiles.

Oficio número FPO-203/1404/19-08, de fecha 30 de 30 de agosto de 2019, suscrito por el Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Oriente, consistente en 1 (una) foja útil.

Oficio número 204/FPJPN/1655/2019-08, de fecha 30 de agosto de 2019, suscrito por el Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Norte, consistente en 2 (dos) fojas útiles.

- ***Oficio número 204/FPJPN/1655/2019-08,*** *del Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Norte, envía cuadro en el que manifiesta:*

"…

Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Norte	
1. Número de solicitudes solicitudes o requerimientos que la autoridad haya realizado al Centro De Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones Y Contacto Ciudadano De La Ciudad De México (C5) para obtener acceso a material de video obtenido de las cámaras de vigilancia instaladas en la Ciudad de México, para la investigación de algún delito.	*No es competencia de esta fiscalía.*
2. Número de carpetas de investigación o averiguaciones previas en las que se haya utilizado un video a los que se refiere la pregunta 1.	*No es competencia de esta fiscalía*
3. Número de veces en las que dentro de un juicio se haya admitido un video presentado como prueba.	*Estrategias procesales* *2017: 5* *2018: 10* *2019: 7* *Sistema tradicional* *2011:1* *2015: 1* *2016:4* *2017:2*
4. Número de veces en las que dentro de un juicio se haya desechado un video a los que se refiere la pregunta 1 al ser declarado como una prueba dilatoria (por ser impertinente, inconducente, innecesario o superabundante), ilícita, ilegal o ser declarada nula.	*Sin novedad*
5. Número de veces que dentro de un juicio se haya desestimado una video obtenido del C5 al ser presentado como prueba dentro de alguna carpeta de investigación o averiguación previa.	*Sin novedad*

…"[SIC]

- ***Oficio número FPO-203/1404/2019-08,*** *del Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Oriente, en el que manifiesta:*

"Después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva con la finalidad de ubicar en esta Fiscalía de Procesos Oriente, la siguiente información para los años 2010 a 2018 y con el mayor grado de desagregación temporal posible:

1.- Número de solicitudes o requerimientos que la autoridad haya realizado al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5) para obtener acceso a material de video obtenido de las cámaras de vigilancia instaladas en la Ciudad de México, para la investigación de algún delito.
El resultado fue 0, ya que esta Fiscalía de Procesos no realiza actos de investigación.

2.- Número de carpetas de investigación o averiguaciones previas en las que se haya utilizado un video a los que se refiere la pregunta 1.
El resultado fue 0.

3.- Número de veces en las que dentro de un juicio se haya admitido un video presentado como prueba.
Resultado fue 98.

4.- Número de veces en las que dentro de un juicio se haya desechado un video a los que se refiere la pregunta 1 al ser declarado como una prueba dilatoria (por ser impertinente, inconducente, innecesario o superabundante), ilícita, ilegal o ser declarada nula.
El resultado fue 0.

5.- Número de veces que dentro de un juicio se haya desestimado una video obtenido del C5 al ser presentado como prueba dentro de alguna carpeta de investigación o averiguación previa.
El resultado fue 1.

…"[SIC]

- ***Oficio número 402/795/2019-09,*** *del Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Sur, en el que manifiesta:*

"… adjunto al presente la información solicitada, correspondiente a los años:

> Del 2010 al 2017, sin Novedad.
> 2018, se adjunta formato.

2010-2017

FISCALIA DE PROCESOS EN JUZGADOS PENALES SUR; UGA 7					
	1-. NUMERO DE SOLICITUDES O REQUERIMIENTOS QUE LA AUTORIDAD HAYA REALIZADO AL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, COMPUTO COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MEXICO (C5) PARA OBTENER ACCESO A MATERIAL DE VIDEO OBTENIDO DE LAS CAMARAS DE VIGILANCIA INSTALADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO, PARA LA INVESTIGACION DE ALGUN DELITO.	2-. NUMERO DE CARPETAS DE INVESTIGACION O AVERIGUACIONES PREVIAS EN LAS QUE SE HAYA UTILIZADO UN VIDEO A LOS QUE SE REFIERE LA PREGUNTA 1.	3-. NUMERO DE VACES EN LAS QUE DENTRO DE UN JUICIO SE HAYA ADMITIDO UN VIDEO PRESENTADO COMO PRUEBA.	4-. NUMERO DE VECES EN LAS QUE DENTRO DE UN JUICIO SE HAYA DESECHADO UN VIDEO A LOS QUE SE REFIERE LA PREGUNTA 1, AL SER DECLARADO COMO UNA PRUEBA DILATORIA (POR SER IMPERTINANTE, INCONDUCENTE, INNECESARIO O SUPERABUNDANTE), ILICITA, ILEGAL O SER DECLARADA NULA.	5-. NUMERO DE VECES QUE DENTRO DE UN JUICIO SE HAYA DESESTIMADO UN VIDEO OBTENIDO DEL C5 AL SER PRESENTADO COMO PRUEBA DENTRO DE ALGUNA CARPETA DE INVESTIGACION O AVERIGUACION PREVIA.
TOTAL	0	0	0	0	0

FISCALIA DE PROCESOS EN JUZGADOS PENALES SUR; SISTEMA TRADICIONAL					
	1-. NUMERO DE SOLICITUDES O REQUERIMIENTOS QUE LA AUTORIDAD HAYA REALIZADA AL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, COMPUTO COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MEXICO (C5) PARA OBTENER ACCESO A MATERIAL DE VIDEO OBTENIDO DE LAS CAMARAS DE VIGILANCIA INSTALADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO, PARA LA INVESTIGACION DE ALGUN DELITO.	2-. NUMERO DE CARPETAS DE INVESTIGACION O AVERIGUACIONES PREVIAS EN LAS QUE SE HAYA UTILIZADO UN VIDEO A LOS QUE SE REFIERE LA PREGUNTA 1.	3-. NUMERO DE VECES EN LAS QUE DENTRO DE UN JUICIO SE HAYA ADMITIDO UN VIDEO PRESENTADO COMO PRUEBA.	4-. NUMERO DE VECES EN LAS QUE DENTRO DE UN JUICIO SE HAYA DESECHADO UN VIDEO A LOS QUE SE REFIERE LA PREGUNTA 1, AL SER DECLARADO COMO UNA PRUEBA DILATORIA (POR SER IMPERTINANTE, INCONDUCENTE, INNECESARIO O SUPERABUNDANTE), ILICITA, ILEGAL O SER DECLARADA NULA.	5-. NUMERO DE VECES QUE DENTRO DE UN JUICIO SE HAYA DESESTIMADO UN VIDEO OBTENIDO DEL C5 AL SER PRESENTADO COMO PRUEBA DENTRO DE ALGUNA CARPETA DE INVESTIGACION O AVERIGUACION PREVIA.
TOTAL	0	0	0	0	0
	POR LO QUE HACE AL SISTEMA TRADICIONAL HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE RESPECTO A LOS PUNTOS 1 Y 2 DE LA INFORMACION REQUERIDA, ESTA FISCALIA DE PROCESOS SUR, NO ESTA FACULTADA PARA REALIZAR ACTOS DE INVESTIGACION;POR CUANTO HACE A LOS PUNTOS 3, 4 Y 5, TENEMOS QUE EN LOS MEDIOS DE CONTROL, TANTO FISICOS COMO ELECTRONICOS CON QUE CUENTA EL PERSONAL MINISTERIAL, NO SE REGISTRAN LOS DATOS SOLICITADOS, POR LO QUE NOS HAYAMOS EN UNA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA DAR RESPUESTA A SU REQUERIMIENTO.				

FISCALIA DE PROCESOS EN JUZGADOS PENALES SUR; UGA 7					
	1-. NUMERO DE SOLICITUDES O REQUERIMIENTOS QUE LA AUTORIDAD HAYA REALIZADO AL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, COMPUTO COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MEXICO (C5) PARA OBTENER ACCESO A MATERIAL DE VIDEO OBTENIDO DE LAS CAMARAS DE VIGILANCIA INSTALADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO, PARA LA INVESTIGACION DE ALGUN DELITO.	2-. NUMERO DE CARPETAS DE INVESTIGACION O AVERIGUACIONES PREVIAS EN LAS QUE SE HAYA UTILIZADO UN VIDEO A LOS QUE SE REFIERE LA PREGUNTA 1.	3-. NUMERO DE VECES EN LAS QUE DENTRO DE UN JUICIO SE HAYA ADMITIDO UN VIDEO PRESENTADO COMO PRUEBA.	4-. NUMERO DE VECES EN LAS QUE DENTRO DE UN JUICIO SE HAYA DESECHADO UN VIDEO A LOS QUE SE REFIERE LA PREGUNTA 1, AL SER DECLARADO COMO UNA PRUEBA DILATORIA (POR SER IMPERTINANTE, INCONDUCENTE, INNECESARIO O SUPERABUNDANTE), ILICITA, ILEGAL O SER DECLARADA NULA.	5-. NUMERO DE VECES QUE DENTRO DE UN JUICIO SE HAYA DESESTIMADO UN VIDEO OBTENIDO DEL C5 AL SER PRESENTADO COMO PRUEBA DENTRO DE ALGUNA CARPETA DE INVESTIGACION O AVERIGUACION PREVIA.
TOTAL	0	4	4	0	0
	POR LO QUE HACE A LA COLUMNA 1 ES NEGATIVO POR QUE EL AREA DE MINISTERIO PUBLICO NO REALIZA ESA PETICION.	POR LO QUE HACE A LAS COLUMNAS 2 Y 3, AUN Y CUANDO SE REFIERE A LA PREGUNTA 1 LOS DATOS QUE SE ARROJAN ES PORQUE ESTANDO LA CARPETA YA EN PROCESO UTILIZA DICHA INFORMACION.			

FISCALIA DE PROCESOS EN JUZGADOS PENALES SUR; SISTEMA TRADICIONAL					
	1-. NUMERO DE SOLICITUDES O REQUERIMIENTOS QUE LA AUTORIDAD HAYA REALIZADA AL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, COMPUTO COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MEXICO (C5) PARA OBTENER ACCESO A MATERIAL DE VIDEO OBTENIDO DE LAS CAMARAS DE VIGILANCIA INSTALADAS EN LA CIUDAD DE MEXICO, PARA LA INVESTIGACION DE ALGUN DELITO.	2-. NUMERO DE CARPETAS DE INVESTIGACION O AVERIGUACIONES PREVIAS EN LAS QUE SE HAYA UTILIZADO UN VIDEO A LOS QUE SE REFIERE LA PREGUNTA 1.	3-. NUMERO DE VACES EN LAS QUE DENTRO DE UN JUICIO SE HAYA ADMITIDO UN VIDEO PRESENTADO COMO PRUEBA.	4-. NUMERO DE VECES EN LAS QUE DENTRO DE UN JUICIO SE HAYA DESECHADO UN VIDEO A LOS QUE SE REFIERE LA PREGUNTA 1, AL SER DECLARADO COMO UNA PRUEBA DILATORIA (POR SER IMPERTINANTE, INCONDUCENTE, INNECESARIO O SUPERABUNDANTE), ILICITA, ILEGAL O SER DECLARADA NULA.	5-. NUMERO DE VECES QUE DENTRO DE UN JUICIO SE HAYA DESESTIMADO UN VIDEO OBTENIDO DEL C5 AL SER PRESENTADO COMO PRUEBA DENTRO DE ALGUNA CARPETA DE INVESTIGACION O AVERIGUACION PREVIA.
TOTAL	0	0	0	0	0
	POR LO QUE HACE AL SISTEMA TRADICIONAL HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE RESPECTO A LOS PUNTOS 1 Y 2 DE LA INFORMACION REQUERIDA, ESTA FISCALIA DE PROCESOS SUR, NO ESTA FACULTADA PARA REALIZAR ACTOS DE INVESTIGACION; POR CUANTO HACE A LOS PUNTOS 3, 4 Y 5, TENEMOS QUE EN LOS MEDIOS DE CONTROL, TANTO FISICOS COMO ELECTRONICOS CON QUE CUENTA EL PERSONAL MINISTERIAL, NO SE REGISTRAN LOS DATOS SOLICITADOS, POR LO QUE NOS HAYAMOS EN UNA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA DAR RESPUESTA A SU REQUERIMIENTO.				

- ***Oficio número 404/1475/19,*** *del enlace de la Fiscalía de Procesos en Juzgados de Delitos No Graves, informó lo siguiente:*

De 2010 a 2018

1. Número de solicitudes solicitudes o requerimientos que la autoridad haya realizado al Centro De Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones Y Contacto Ciudadano De La Ciudad De México (C5) para obtener acceso a material de video obtenido de las cámaras de vigilancia instaladas en la Ciudad de México, para la investigación de algún delito.	*0*
2. Número de carpetas de investigación o averiguaciones previas en las que se haya utilizado un video a los que se refiere la pregunta 1.	*0*
3. Número de veces en las que dentro de un juicio se haya admitido un video presentado como prueba.	*No. Año* *6 2018*
4. Número de veces en las que dentro de un juicio se haya desechado un video a los que se refiere la pregunta 1 al ser declarado como una prueba dilatoria (por ser impertinente, inconducente, innecesario o superabundante), ilícita, ilegal o ser declarada nula.	*0*
5. Número de veces que dentro de un juicio se haya desestimado una video obtenido del C5 al ser presentado como prueba dentro de alguna carpeta de investigación o averiguación previa.	*0*

Por lo que hace a los cuestionamientos Nos. 1 y 2, debe hacerse del conocimiento del solicitante, que la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas y la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales; pudieran detentar la información requerida por el peticionario, de manera complementaria a la nuestra, toda vez que son los que generan esa información.

Información proporcionada por las Agencias 1ª , 2 ª., 3 ª, 4 ª, 5 ª, 6 ª, y 7ª, de esta Fiscalía de Procesos en Juzgados de Delitos no Graves,

Por medio de los cuales se remite la única información con que cuentan esta Unidad Administrativa y solicitada por su conducto.

- OFICIO NUM.: 110/7542/19-09, mediante los cuales remite a este Instituto copia simple de los oficios

  - *Oficio número: 110/7540/19-09,*
  - *Oficio número: 400/ADPP/8416/19-09*
    - *Oficio número 204/FPJPN/1555/2019-08,,*
    - *Oficio número FP0-203/1404/2019-08,*
    - *Oficio número 402/795/2019-09*
    - *Oficio número 404/1475/19,*
  - *Impresión de la pantalla del correo electrónico al cual fue enviada la respuesta complementaria a la parte recurrente: [correo electrónico del recurrente]*

Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de misma fecha se advierte que la parte recurrente no realizó manifestaciones de ley en el plazo concedido, en consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria a la materia se tiene por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad, asimismo, No pasa desapercibido para este Instituto, que tanto la parte recurrente como el sujeto obligado, no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para tales efectos. Además, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación y con fundamento en el artículo 243 fracción VII se decretó el cierre de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14,

fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de los hechos.

La persona recurrente *solicitó de los años 2010 a 2018:*

1. Número de solicitudes al Centro De Comando C5 para obtener acceso a material de video obtenido de las cámaras de vigilancia para la investigación de algún delito.
2. Número de carpetas de investigación o averiguaciones previas en las que se haya utilizado un video
3. Número de veces que en juicio se admitió un video presentado como prueba.
4. Número de veces que en juicio se desechó un video
5. Número de veces que en juicio se haya desestimado un video

En caso de no contar con la información sistematizada se solicita copia en versión pública de las solicitudes, averiguaciones previas o carpetas de investigación y/o documentos que sustenten lo solicitado

El sujeto obligado respondió,

1. la información requerida por el particular se encuentra dispersa en el cumulo de indagatorias iniciadas y para hacer posible su entrega implicaría llevar a cabo un "procesamiento de la información" para su localización, por lo que no tiene desagregada, ni digitalizada la información en los términos planteados por la solicitante y sugiere solicitar dicha información Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
2. Señala que el C5 inicia sus funciones en 2015, por lo que la información con que cuenta es correspondiente de 2016 a 2018.

   En relación con la los cuestionamientos 1 y 2, fue solicitada a las Fiscalías Centrales adscritas a esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales correspondientes, quienes son señalaron que no se cuenta con una base de datos en donde se tenga clasificado como lo requiere el peticionario,

> en razón de que la solicitud de acceso a los videos del C5, es una de las diversas diligencias que se realizan dentro de las carpetas de investigación, diligencias que se solicitan de acuerdo al posible delito en investigación; por lo tanto dicha solicitud obra dentro de los expedientes; es por ello que para tener una estadística se tendría que realizar un procesamiento de todas y cada una de las carpetas de investigación iniciadas y concluidas. Asimismo, solicitar la información al Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto ciudadano de la Ciudad de México (C5).

El entonces solicitante, al estar inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión, en el que señaló que se vulnera su derecho de acceso a la información al no proporcionarle la información solicitada.

El sujeto obligado, a través de sus áreas consultadas, señala en sus manifestaciones de ley que no es posible proporcionar mayor información toda vez que no se cuenta con una base de datos en donde se captura las solicitudes realizadas al C5 Es una diligencia que se realiza en las 11 Fiscalías Centrales por lo que se tendría que realizar el procesamiento. Y destaca que en 2015, el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas fue de 189,873; en 2016 el número de carpetas de investigación iniciadas fue de 179,720; en 2017 el número de carpetas de investigación iniciadas fue de 228,224; en 2018, el número de carpetas de investigación iniciadas fue de 235, 712; sin poder establecer en cuántos de estos expediente fueron solicitados los videos del C5.

Posteriormente remite en respuesta complementaria oficios mediante los cuales las Fiscalías de Procesos en Juzgados Penales Sur, Oriente, Norte y Delitos No Graves remiten la información solicitada en el ámbito de su competencia.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al recurrente el 1 de julio y el recurso de revisión lo interpuso el 19 de julio, esto es al décimo cuarto día del cómputo del plazo, posterior al día que surtió efectos la notificación por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Controversia.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Este Instituto advierte que el recurrente establece como agravios en su contra, a través de la interposición del recurso de revisión, que la controversia a resolver es la **vulneración al derecho de acceso a la información pública, ante la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**.

QUINTO. Estudio de fondo.

En relación a las pruebas documentales esgrimidas por ambas partes, este Órgano Garante señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aislado que tiene por rubro: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

En este sentido el sujeto obligado deberá practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal. Es entonces que el Ministerio Público quien dirige la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito y la probable participación del imputado, presenta la acusación ante el juez de control, sostiene la acusación ante el tribunal de enjuiciamiento e interponer los recursos correspondientes, es decir fase preliminar, intermedia y de juicio.

Derivado de lo anterior resulta evidente que recabar elementos de prueba para fortalecer el sentido de su determinación es parte fundamental de las obligaciones del Ministerio Público.

En este orden de ideas, resulta evidente determinar que con base en las atribuciones y los momentos procesales en que el sujeto obligado esta en posibilidades de solicitar los

videos del C5 como medios de convicción, este no cuenta con una base de datos que le proporcione las diligencias que realice en dicho sentido.

Sin embargo de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se advierte que existen dos momentos procesales en los que dichas diligencias se pueden practicar, siendo el caso que nos ocupa la manifestación en relación a que es materialmente imposible proporcionar la información en relación con el número de indagatorias que realiza en ejercicio de sus funciones, por lo que si bien es cierto, el sujeto obligado no cuenta con la obligación de procesarla información solicitada, también lo es que conforme a lo señalado por los artículos 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, que a la letra señalan:

> ***Artículo 91.*** *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*
>
> ***Artículo 217.*** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
>
> *a. Confirmar la clasificación;*
> *b. Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
> *c. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*
>
> *I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
> *III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
> *IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*
>
> ***Artículo 218.*** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.*

Existe un procedimiento para realizar la declaración formal de inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, tal y como se desprende de lo señalado en el párrafo que antecede.

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante considera que la respuesta remitida a la parte recurrente, es omisa en observar a los principios de transparencia, toda vez que se advierte que la información proporcionada no fue congruente y exhaustiva, y en consecuencia atenta al requerimiento especifico del solicitante, se deberá formular una nueva que garantizara el acceso a su información pública en relación con lo solicitado, por lo que deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establecen las normas aplicables.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que la información proporcionada por el sujeto obligado se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto en los artículos 211 de la Ley de la Materia y 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, respecto a los principios de **congruencia y exhaustividad**, que son del tenor literal siguiente:

> Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
>
> Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
> X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en el fundamento legal citado, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el sujeto obligado

respondió de acuerdo al requerimiento solicitado, sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS[2]" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES[3]"**

Asimismo, resulta indispensable señalar que el actuar del sujeto obligado se encuentra ajustada a los principios de **veracidad y buena fe** previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén lo siguiente:

> Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.
>
> Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.
>
> Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirviendo de sustento a lo anterior, los diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación; cuyos rubros señalan: "**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**" [4] ; y "**BUENA FE EN MATERIA**

---

[2] Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

[3] Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

[4] Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada**,** Materia(s): Administrativa.

ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO."[5]

Por lo que una vez analizadas todas y cada una de las constancias que obran en autos del presente recurso de revisión, es menester precisar que la respuesta a la solicitud de información resulta incompleta en cuanto a los procedimientos establecidos por la ley de transparencia en virtud de que no contar con la información como se solicita y al resultar materialmente imposible su desahogo, resulta fundamental aplicar el procedimiento de declaración formal de inexistencia de la información.

En este orden de ideas este Instituto considera procedente validar la información proporcionada en vía de respuesta complementaria en el sentido de que si bien es cierto esta no satisface la totalidad de los requerimientos formulados por la parte ahora recurrente en los términos deseables establecidos por la ley de la materia en materia de acceso solicitudes de acceso a la informa pública, también lo es que se advierte la intensión del sujeto obligado por satisfacerla en sus términos, en ejercicio de los principios de exhaustividad y de máxima publicidad, por lo que se determina validar la información proporcionada en los términos señalados anteriormente.

Derivado del análisis anterior, se advierte que las respuestas emitidas por el sujeto obligado deberán de atender a los principios y procedimientos establecidos por la Ley de Transparencia, destacando que con esto se garantizan un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y de certeza jurídica en la aplicación de la Ley.

En virtud de lo anterior una vez valorada la información proporcionada por el sujeto obligado se determina que la **información proporcionada por el sujeto obligado resulta incompleta** por lo que, este Instituto **considera fundado el agravio hecho valer por el recurrente**, toda vez que se determina **que la información no satisface la**

[5] Registro: 179658, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 1724, Tesis: IV.2o.A.119 A, Materia(s): Administrativa.

totalidad de los requerimientos de la solicitud original, al no completar con los procedimientos esgrimidos en la Ley de la materia, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emitir una nueva en la que considere lo siguiente:

- *Emitirá respuesta fundada y motivada en la que realizara una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en observancia a los principios de transparencia sobre los requerimientos 1 y 2 de su solicitud de información de manera puntual y categórica, atendiendo a los requisitos mínimos a conocer y lo señalado en el desarrollo del presente considerando.*

- *En caso de no contar con la información solicitada o su entrega sea materialmente imposible, deberá atender a los procedimientos establecidos en los artículos 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia a efecto de declarar la inexistencia de la información correspondiente, a través de su Comité de Transparencia quien deberá notificar a su órgano interno de control a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.*

SEXTO. Responsabilidad.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en un plazo de 10 días establecidos conforme a lo señalado en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO